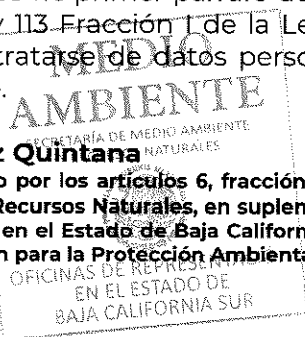




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. Unidad administrativa:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur.
- II. Identificación:** Versión Pública de 03/DD-0120/06/23 - Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental.
- III. Tipo de clasificación:** Confidencial en virtud de contener los siguientes datos personales tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.
- IV. Fundamento legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma MC. Raúl Rodríguez Quintana**
"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el C. Raúl Rodríguez Quintana, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales "



- VI. Fecha y número del acta de sesión:** ACTA_20_2023_SIPOT_3T_2023_XXVII en la sesión celebrada el 13 de octubre del 2023.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_20_2023_SIPOT_3T_2023_FXXVII.pdf





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

OFICIO ORE.SEMARNAT-BCS.00784/2023

Bitácora: 03/DD-120/06/23

La Paz, Baja California Sur, a 30 de junio de 2023.

**CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS
DEL NOROESTE S. C.**

LIC. CARLOS ALBERTO FELIX ORTIZ

SUBDIRECTOR JURÍDICO

PRESENTE

Recibi original
Hector Acosta Salmeron
17/07/23

En atención a su Oficio SJ-066/23 de fecha 07 de junio de 2023 con documentación anexa, mediante el cual presenta el trámite SEMARNAT-04-007: *Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental* para solicitar que se les exente de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para realizar **"Rehabilitación de Tubería de Succión"** en lo sucesivo el proyecto, el cual consiste en el reemplazo de tuberías de PVC y anclaje en fondo marino de estructuras piramidales de material inerte y a fin de abastecer de agua marina al sistema de red hidráulica a los laboratorios con orientación acuícola del Centro de Investigaciones del Noroeste S. C. en esta localidad de La Paz, B. C. S.

Al respecto esta Oficina de Representación competente para resolver en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35, fracciones X, Inciso c, XI y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; 2, 28, fracciones X y XII, 29 y 30, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º incisos R y U y 6º de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y

CONSIDERANDO:

I. Que la documentación anexa incluye información descriptiva de la obra y actividades a realizar y que consisten en: *la rehabilitación de la toma de agua dañada y de reemplazar los anclajes de PVC con anclajes de concreto adicionales en el resto de las dos tuberías que aún no cuentan con estos anclajes para evitar daños futuros. Al ser una sección de tubería que no está tan frecuentemente expuesta a las condiciones severas los anclajes propuestos son de menor tamaño que los ya existentes en las otras tuberías. El nuevo anclaje que se propone es de tipo piramidal de concreto de 500 kg con una base de 0.74 m y 0.61 m de altura con un forjado semicilíndrico de 0.25 m en la base para la recepción de la tubería. El área de contacto con el fondo marino de estos anclajes es de 0.36 m², instalados con una distancia de separación entre ellos de 6 m.*



Los 23 anclajes de concreto (8.28 m²) reemplazarán a 32 pares de anclajes de PVC (11.52 m²) por lo que la superficie de contacto del sistema de anclaje con el fondo marino se reducirá en 3.24 m².

II. Que la actividad no plantea aumentar el volumen de agua requerida, ni modificar el sistema de red hidráulica; tampoco ampliar la superficie de los vasos de cultivo, solamente rehabilitar la infraestructura dañada y protegerla para ampliar su vida útil.

III. Que la toma de agua marina del CIBNOR se ubica en la parte oeste del interior de la Ensenada de La Paz. La profundidad máxima no sobrepasa los 6 m; en general tiene una pendiente muy suave. Durante las mareas más bajas la zona que queda expuesta puede abarcar hasta el 40% de la superficie total del fondo de la laguna. Prácticamente todo el fondo y orilla de la laguna consisten en sedimentos arenosos y fangosos de origen aluvial; en general hay tres áreas de diferente composición textural: 1) La orilla norte del canal de la laguna compuesta de arena fina bien seleccionada, 2) la parte oeste formada por una mezcla de arena y limo y 3) las zonas sur y sureste con composición de arena-limo-arcilla.

IV. Que por la magnitud y tipo de actividad durante la instalación de muertos no se prevén impactos ambientales que causen desequilibrio al ecosistema marino, tampoco se modifican las condiciones actuales de ningún componente ambiental presente, pues se trata de instalación de materiales inertes. Además, durante vida de las estructuras instaladas pueden servir de refugio y de alimentación para la flora y fauna marina nativa.

V. Que el artículo 28, fracciones X y XII, de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, **lagunas**, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;*

*XII.- Actividades pesqueras, **acuícolas** o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y..."*

VI. Que el artículo 5º, inciso R y U, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señala lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:...

*... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, **LAGUNAS**, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:*





I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, **con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo** cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

IV.- Que el artículo 6º párrafos penúltimo y último, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, **rehabilitación** y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

V.- Considerando lo anterior y debido a que la obra del proyecto hace referencia a obras de rehabilitación le informo que no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 5º, inciso U del Reglamento antes citado, en relación a las obras que requieren previamente la autorización de esta Secretaría en materia de impacto ambiental.

VI.- Que la ejecución no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.





Por lo anteriormente expuesto, esta oficina de Representación

RESUELVE:

PRIMERO.- SE TIENE POR ATENDIDO el Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, mediante el cual solicita que se le exime de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para realizar las obras **"Rehabilitación de Tubería de Succión"** en lo sucesivo el proyecto, el cual consiste en el reemplazo de tuberías de PVC y anclaje en fondo marino de estructuras piramidales de material inerte y a fin de abastecer de agua marina al sistema de red hidráulica a los laboratorios con orientación acuícola del Centro de Investigaciones del Noroeste S. C. en esta localidad de La Paz, B. C. S.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación, le informa que las obras del proyecto, con la ubicación y características señaladas en los Resultandos correspondientes de la presente Resolución, NO requieren ser evaluadas en materia de Impacto Ambiental, al no encontrarse en los supuestos previstos por los artículos 28, fracciones X y XII, de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso U de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por tratarse obras que corresponden a propósito la rehabilitación.

TERCERO.- El presente se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras descritas anteriormente. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine esta Secretaría, las autoridades Federales, Estatales o Municipales, ante la eventualidad de que la promovente, no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

CUARTO.- Es obligación de la promovente tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las obras y actividades exentadas de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, mediante la presente Resolución. Queda bajo la más estricta responsabilidad de la promovente la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades Federales, Estatales o Municipales.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, la promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.





SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a el C. CARLOS ALBERTO FELIX ORTIZ, en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO de CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE S. C. y hágale saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en estas oficinas de Representación Federal, en el Estado de Baja California Sur, sita en Melchor Ocampo No. 1045, Colonia Centro, La Paz, B. C. S., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resolvió y firma,

ATENTAMENTE

SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE SEMARNAT EN B. C. S.

M. C. RAÚL RODRÍGUEZ QUINTANA

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el C. Raúl Rodríguez Quintana, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."



RRQ/MAMV/JMS/ACM

- C. c. e. p. - Mtro. Román Hernández Martínez. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones SEMARNAT.
- C. c. e. p. - Mtro. Alejandro Pérez Hernández. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, SEMARNAT.
- C. c. e. p. - Dra. Andrea Marcela Geiger Villalpando. Encargada de la PROFEPA en Baja California Sur.
- C. c. p. - Expediente.